

Expediente: PAOT-2025-721-SPA-522

No. Folio: PAOT-05-300/200-

021731 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

25 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-721-SPA-522 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *hay un perro (...) encerrado en un baño (...) sin atención (...) a una perra dóberman con cáncer de piel y la dejan aislada en la azotea (...) [Ubicación de los hechos: calle General Juan Cano, número 89, colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; como referencia, el domicilio es ocupado por el establecimiento mercantil denominado "Centro Veterinario Granada"] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el establecimiento mercantil denominado "Centro Veterinario Granada", ubicado en calle General Juan Cano, número 89, colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarla de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como trabajador del establecimiento, manifestando que la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación no se encontraba; no obstante lo anterior, señaló que dicho canino contaba con todas las condiciones necesarias para su bienestar, así como que era alojado en una sala de radiografía cuando se atendía a algún paciente y deambulaba libremente en la recepción del establecimiento o en la azotea del inmueble el resto del tiempo. Asimismo, permitió el acceso constatando que la azotea del inmueble contaba con un corral, techado y limpio, de dimensiones que permiten al canino expresar las pautas normales de comportamiento, en donde se observaron recipientes de agua y alimento a libre acceso, así como una casa. Derivado de lo anterior, se hizo entrega del oficio correspondiente.

En atención a dicho oficio, se recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, señalando que el mismo ya no se encontraba en el domicilio referido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma

alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-721-SPA-522

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02.173] -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el sitio de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como trabajador del establecimiento, manifestando que la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación no se encontraba; no obstante lo anterior, señaló que dicho canino contaba con todas las condiciones necesarias para su bienestar, así como que era alojado en una sala de radiografía cuando se atendía a algún paciente y deambulaba libremente en la recepción del establecimiento o en la azotea del inmueble el resto del tiempo. Asimismo, permitió el acceso, constatando que la azotea del inmueble contaba con un corral, techado y limpio, de dimensiones que permiten al canino expresar las pautas normales de comportamiento, en donde se observaron recipientes de agua y alimento a libre acceso, así como una casa. Derivado de lo anterior, se hizo entrega del oficio correspondiente.
- Se recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, señalando que el mismo ya no se encontraba en el domicilio referido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KCH/LGGG/LRH